

El tratado de la convención de palermo y su aplicación jurídica en el asesoramiento del profesional del derecho-causas y relaciones

Abg. Paolo Dominguez Vásquez. Mgtr.
Abg. Carlos Alcívar Trejo. Mgtr.
Abg. Glécia Morgana Da Silva Marinho, Mgtr.

El tratado de la convención de palermo y su aplicación jurídica en el asesoramiento del profesional del derecho-causas y relaciones

Abg. Paolo Dominguez Vásquez. Mgtr.

Abg. Carlos Alcívar Trejo. Mgtr.

Abg. Glécia Morgana Da Silva Marinho, Mgtr.

Este libro ha sido debidamente examinado y valorado en la modalidad doble par ciego con fin de garantizar la calidad científica del mismo.

© Publicaciones Editorial Grupo Compás
Guayaquil - Ecuador
compasacademico@icloud.com
<https://repositorio.grupocompas.com>



Dominguez, P., Alcívar, C., Da Silva, G. (2023) El tratado de la convención de palermo y su aplicación jurídica en el asesoramiento del profesional del derecho-causas y relaciones. Editorial Grupo Compás

©Abg. Paolo Dominguez Vásquez. Mgtr.
Abg. Carlos Alcívar Trejo. Mgtr.
Abg. Glécia Morgana Da Silva Marinho, Mgtr.

COMPILADOR:

Ab. Paolo Dominguez Vásquez. Mgtr.

ISBN: 978-9942-33-752-8

El copyright estimula la creatividad, defiende la diversidad en el ámbito de las ideas y el conocimiento, promueve la libre expresión y favorece una cultura viva. Quedan rigurosamente prohibidas, bajo las sanciones en las leyes, la producción o almacenamiento total o parcial de la presente publicación, incluyendo el diseño de la portada, así como la transmisión de la misma por cualquiera de sus medios, tanto si es electrónico, como químico, mecánico, óptico, de grabación o bien de fotocopia, sin la autorización de los titulares del copyright.

ÍNDICE

CAPÍTULO I	4
LA CONVENCIÓN DE PALERMO Y SUS ANÁLISIS JURÍDICOS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN LOS ESTADOS	4
CAPÍTULO II	16
MEDIDAS LEGISLATIVAS PARA TIPIFICAR COMO DELITO, LA PARTICIPACIÓN DE UN GRUPO DELICTIVO ORGANIZADO	16
CAPÍTULO III	35
LA DEFENSA TÉCNICA JURÍDICA Y ASESORAMIENTO LEGAL, EN EL ECUADOR, SEGÚN EL CONVENIO DE PALERMO Y LA NORMA ECUATORIANA:	35

CAPÍTULO I

LA CONVENCIÓN DE PALERMO Y SUS ANÁLISIS JURÍDICOS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN LOS ESTADOS

RESUMEN:

La sociedad en búsqueda de un clima de paz siempre busca por medio de todos sus estamentos administrativos aplicar mecanismos para la convivencia pacífica, por eso cada Estado tiene un mecanismo armónico de derechos, sin embargo, existen muchos inconvenientes internamente que dan como resultado procesos judiciales, en contra de la, o, las personas que haya erosionado una norma. De tal manera de forma global, el mundo mediante sus estados, siempre en la búsqueda de mecanismos y herramientas jurídicas, establecen generan convenios para lograr regular un principio del derecho, la justicia y la paz, mediante esto podemos invocar a la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) es el principal instrumento jurídico internacional para luchar contra ese fenómeno. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UNTOC) y sus protocolos, también conocida como Convención de Palermo, entraron en vigor en septiembre de 2003, cuando el 40º país signatario presentó su instrumento de ratificación. La

Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado, que fue adoptada y firmada en la ciudad italiana de Palermo, tiene como objetivo cooperar con los estados miembros en la adopción de medidas para combatir el crimen organizado transnacional con el fin de fortalecer la economía, el estado de derecho y fortalecer los derechos humanos. Los derechos humanos se manifiestan como un conjunto de poderes e instituciones que definen claramente las exigencias de la dignidad humana, la libertad y la igualdad en cada momento histórico, los cuales deben ser reconocidos activamente por los sistemas jurídicos a nivel nacional e internacional.

El escritor González Espinoza Jorge Olger ¹. menciona que “los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

¹ 1González Espinoza, Jorge Olger I. La protección internacional del ser humano y las medidas provisionales dictadas en el marco de la convención americana de los derechos humanos con énfasis en la práctica de la corte interamericana de derechos humanos. Pág. 29.

Por tanto, podríamos interpretar que la naturaleza humana otorga titularidad a estos derechos universales, inviolables e irrenunciables; por lo tanto, al encontrar allí su fundamentación, se deduce que no pertenecen al hombre por una disposición estatal, sino que le pertenecen por el solo hecho de ser persona humana.

Los principios que rigen los derechos humanos menciona el tratadista Meléndez Florentín, a los derechos humanos son “Universales e inalienables, interdependientes e indivisibles e iguales y no discriminatorios (Meléndez, 1997). A pesar de lo establecido y reconocido por los estados y sus normas jurídicas, en búsqueda de paz, no podemos dejar a un lado que tiempos de la modernidad llegaron recargados de un nuevo orden, los avances de la tecnología, el ritmo de vida y los movimientos sociales traen aparejados cambios en las estructuras de la realidad y por ende en el pensamiento de las nuevas generaciones, de manera tal que los sujetos ya no se ven delimitados por esas fronteras que se dibujaban en los mapas como infranqueables. Ahora a través de un pequeño dispositivo tecnológico se puede llegar en segundos a los confines del mundo para bien o para mal.

I. INTRODUCCIÓN:

. A pesar que los estados mediante sus normas jurídicas, buscan con finalidad la aplicación de un bienestar de paz y

justicia, no podemos dejar de indicar que de igual forma el ser humano (sujeto) también actúa y comete actos contrarios a la ley, lo que conocemos como delitos, tal como en los tiempos de la modernidad llegaron recargados de un nuevo orden, los avances de la tecnología, el ritmo de vida y los movimientos sociales traen aparejados cambios en las estructuras de la realidad y por ende en el pensamiento de las nuevas generaciones, de manera tal que los sujetos ya no se ven delimitados por esas fronteras que se dibujaban en los mapas como infranqueables. Ahora a través de un pequeño dispositivo tecnológico se puede llegar en segundos a los confines del mundo para bien o para mal.

Así el delito no se ve circunscripto a una frontera material donde el sujeto deba responder a su ámbito punitivo, de base para el actuar delictivo necesitará inevitablemente contar con algún tipo de estructura organizada, dando un incipiente nacimiento a delitos asociativos organizados criminalmente, los cuales vienen adoptando cada vez más estructuras poderosas desde lo económico, operativo e institucional.

Esto incluso queda en evidencia desde el derecho en Roma, con la Ley Aquila, que citaba. Cuando exista un delito que cumpla con todas las características exigidas por la ley Aquila para que sea considerado como una infracción, entonces en virtud de la ley el autor tenía la obligación de

realizar un pago por la cosa afectada con el valor más elevado que el daño haya alcanzado en el año que se dio el delito y únicamente los treinta días antepuestos.

En los jurisconsultos no se dejó pasar nada por alto y agregaron todos los daños que se podían ocasionar en Roma. También como complemento se creó otra ley que se llamaba “Legis Aquiliae” que se fundamentaba en que si la persona acusada confesaba que era el causante del daño el juez solo tenía que fijar su condena del tipo anteriormente mencionado (BARRENA, 2009).

También existían otro tipo de causas como que se debía tomar en cuenta la conducta antijurídica, para ver si actuaba con dolo o culpa la persona que causaba daño y cuando la persona que causa daño esta consiente de que la acción que va a realizar producirá un daño y tendrá consecuencias jurídicas, es decir que las personas con enfermedades mentales y los niños no los incluían en los castigos penales que tenía esta ley (Hoyos, 2023)

II.- TENDENCIAS DELICTIVAS Y EL CRIMEN DESDE SU NATURALEZA Y ASOCIACIÓN ÍLICITA:

Podemos citar como referencia histórica del origen de el crimen, debemos citar, o considerar que el primer antecedente sobre crimen organizado surge en Sicilia a

partir del 1.800 con las llamadas Mafias, las que poseían una estructura familiar jerárquica y tenían como finalidad todo tipo de negocio ilícito (Cerdeza Lugo, 2000).

Podemos analizar de igual forma como lo declara la definición pragmática de la Convención Internacional de Palermo (Italia). Esta definición, suscrita por 124 países en diciembre de 2.000, en su artículo segundo de la citada Convención Internacional define que, “Por grupo delictivo organizado se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”. Por delito grave se entienden aquellos delitos que tienen una penalidad de cuatro o más años de prisión.

De igual forma podemos observar la evolución y estas conductas delictivas, se expanden y desarrollan nuevas conductas delictivas. En Nápoles, a fines del siglo XIX, aparece la Camorra, otra forma de organización criminal que en un principio estaba conformada por delincuentes de menor categoría de los que integraban la Mafia, los cuales con el tiempo llegaron a ser tan importantes y peligrosos como estos, los mismos contaban con una estructura

interna más horizontal e importantes vínculos con sectores políticos, en la actualidad siguen operando asentados en diferentes lugares del mundo. (Gambetta, 2007). De tal manera y en la actualidad, la sociedad mundial es la delincuencia organizada. transnacional; no existe nación que se encuentre inmune a esta problemática, la cual degrada los fundamentos esenciales de toda sociedad y, por ende, frena su desarrollo, sobre todo al surgir en Estados que se encuentran debilitados en su interior, es decir, aquellos cuyo Estado de derecho está en detrimento, en donde predomina un alto nivel de corrupción (Cruz Ochoa, 2006).

Menciona Cerda Lugo Jesús que “la delincuencia organizada y las prácticas corruptas van de la mano: la corrupción facilita las actividades ilícitas y dificulta las intervenciones de los organismos encargados de hacer cumplir la ley. La lucha contra la corrupción es, por lo tanto, es esencial para combatir con la delincuencia organizada. Es más, se ha establecido un nexo entre la delincuencia organizada, la corrupción y el terrorismo. (Cerda Lugo, 2000)

Hasta finales de la década de los ochenta las regulaciones internacionales sobre la delincuencia organizada habían estado diseñadas para hacer frente a delitos específicos como, por ejemplo, piratería marítima, esclavitud, prostitución y narcotráfico, pero no existía un instrumento

jurídico universal que los agrupase a todos. A principios de la década de los noventa, tras el final de la Guerra Fría, los debates políticos y académicos sobre las regulaciones internacionales contra la delincuencia organizada se ampliaron a cuestiones relacionadas con su dimensión transnacional, como el tráfico de seres humanos, el tráfico ilícito de armas y la ciberdelincuencia.

III.- DELINCUENCIA ORGANIZADA EN AMÉRICA LATINA: BRASIL:

Podemos observar como las autoridades de Brasil han enfrentado decididamente el problema, las consecuencias de extrema pobreza de las favelas brasileñas de San Pablo o Río de Janeiro las transforman en fortalezas ideales del crimen organizado y muy bien armado con un considerable tráfico de todo tipo de armas. El presidente de Brasil ha señalado que una de las tareas prioritarias de su gobierno es el combate al crimen organizado. En los barrios marginales conocidos como favelas, no es raro que los narcotraficantes ocupen posiciones de poder y se constituyan en una suerte de benefactores, temidos y secretamente odiados por la población.” (DICKIE, 2004).

DELINCUENCIA ORGANIZADA EN LA ARGENTINA:

La Argentina, de la mano de la crisis económica y social más grave de su historia, ha visto proliferar organizaciones que centran su accionar en el asalto de bancos, narcotráfico y secuestros, muchas veces utilizando como verdaderas zonas liberadas las llamadas villas miseria, en las que pululan toda clase de delincuentes al amparo de franjas de población trabajadora que habita en las mismas por falta de otras posibilidades.

Al respecto comenta Baizán Mario, que “estas verdaderas organizaciones criminales, han llegado a utilizar Ametralladoras antiaéreas montadas sobre vehículos, granadas, antitanque y toda clase de armamento pesado, para asaltar transportes de caudales. Al mismo tiempo, la industria del secuestro ha proliferado, aunque no alcanza aun las características endémicas de otros países pues el llamado secuestro exprés en el cual se obliga una persona luego de retenerla a retirar dinero de un cajero automático, no es cometido por organizaciones criminales sino por delincuentes ocasionales que utilizan este método(Baizán, 1999).

El tratadista Perl Raphael, menciona que “Argentina, que vive cada vez más casos de criminalidad organizada, debe estudiar este fenómeno. El país debería tener en claro en

qué etapa de su evolución se ubica y qué políticas públicas se requieren para contenerla.

Negar el tema o improvisar su combate constituyen errores estratégicos monumentales” Es hora de saber más y comprender mejor el crimen organizado y su expresión particular en Argentina. El Estado, el sector privado, los medios de comunicación y los sectores más sensibles de la sociedad civil podrían aunar esfuerzos para conocer y concordar una política seria, legítima y viable frente a una criminalidad cada vez más sofisticada y poderosa (PERL, 1999).

IV. CONCLUSIONES:

- La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida también como la Convención de Palermo, es la primera herramienta a nivel internacional, que conceptualiza y tipifica a los grupos delictivos, así como las prácticas que los mismos hacen uso para obtener sus objetivos y fines.
- Cabe destacar que este instrumento de Naciones Unidas cuya finalidad es combatir la delincuencia organizada transnacional, fue aprobado por la República Argentina por medio de la Ley 25.63228 del año 2002. Para septiembre de 2017 ya había sido ratificada por 171 Estados.

- A pesar de enfocarse en la delincuencia organizada transnacional, debemos analizar la realidad actual en función del modus operandi de las organizaciones criminales.
- Las actividades que realiza la delincuencia organizada afectan a toda la sociedad y colocan en riesgo a las instituciones democráticas.

V.- BIBLIOGRAFÍA:

- Baizán, M. (1999). *Democracia y crimen organizado*. BUENOS AIRES: Ed. Lerner.
- BARRENA, A. (2009). LOS REQUISITOS DE LA LEX AQUILIA, CON ESPECIAL REFERENCIA AL DAÑO. 311-337.
- Cerda Lugo, J. (2000). *Delincuencia organizada*. MÉXICO D.F.: Ed. Oxaca S.A.
- Cruz Ochoa, R. (2006). *Crimen Organizado. Delitos más Frecuentes. Aspectos Criminológicos y Penales*. MÉXICO.D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.
- DICKIE, J. (2004). *Cosa Nostra*. REINO UNIDO: Palgrave Macmillan.
- ESCALANTE HERNÁNDEZ, J. J. (1999). *La delincuencia organizada y su influencia en la seguridad y defensa hemisférica*. CARÁCAS VENEZUELA: Guardia Nacional de Venezuela.
- Gambetta, D. (2007). *La mafia siciliana: el negocio de la protección privada*. MÉXICO.D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Hoyos, E. D. (2023). *Desarrollo y evolución de los derechos tutelados por el estado ecuatoriano*. GUAYAQUIL: COMPÁS.
- Meléndez, F. (1997). *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia; estudio constitucional comparado*. Méico: Porrúa.

- PERL, R. (1999). *El crimen organizado en América Latina*. Colombia: : Ed. Nación S.A.
- Protocolos, C. d. (2003). *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*. CONVENIO DE PALERMO: ONU.
- Transnacional, I. d. (2008). *Crime and insecurity. The governance of safety in Europe*. VIENA: ONU.
- Unidas, N. (2003). *Resolución de la Asamblea General*. ONU.

CAPÍTULO II

MEDIDAS LEGISLATIVAS PARA TIPIFICAR COMO DELITO, LA PARTICIPACIÓN DE UN GRUPO DELICTIVO ORGANIZADO

RESUMÉN:

La delincuencia organizada no es reciente, sino que aumentó a principios del siglo XXI, ya este problema era considerado un mal endémico a nivel mundial, al punto que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) expresó preocupación por su rápida propagación y la extensión geográfica que había alcanzado tanto a nivel nacional como internacional, así como la influencia que podía llegar a adquirir por medio de la corrupción. Por consiguiente, la ONU, al considerar la prevención del delito como forma de contrarrestar la problemática, y al comprender la necesidad de la cooperación entre los Estados (Andrade, 1997) y esta Organización, decidió que su Programa en materia de prevención del delito y justicia penal se basara en la asistencia práctica en rubros tales como la recopilación de datos, intercambio de información y de experiencias de los Estados, y en la capacitación, con el único fin de que en éstos se previniera y combatiera mejor la delincuencia (Unidas, 2003).

I.- INTRODUCCIÓN:

Como podemos observar la delincuencia organizada no únicamente afecta a una comunidad, una localidad, sino más bien es una crisis mundial, para aquello la ONU, durante años, y en aras de mantener los estados de paz y justicia social, preocupados por estos conflictos por diversas razones, vienen implementando medidas jurídicas como las que a continuación declararemos:

□ PLAN DE ACCIÓN DE MILÁN

En el marco del VII congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del Delito y tratamiento del delincuente, que se llevó a cabo en la ciudad de Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, se adoptó el Plan de Acción de Milán, en donde se hace énfasis en la problemática de la delincuencia tanto en el ámbito nacional como en el internacional y sus afecciones en los rubros de la economía, la política y en los aspectos sociales, convirtiéndose así en una amenaza latente para los derechos humanos.

En el Plan de Acción de Milán se da prioridad a la prevención del delito, fortaleciendo los mecanismos nacionales en esta orientación. Por otra parte, también se mencionan las cooperaciones bilaterales y multilaterales en materia de prevención del delito y de procedimientos de justicia penal. Asimismo, se alude a la vigilancia de aspectos socioeconómicos y su posible relación con el

fortalecimiento de la delincuencia organizada, como: la estructura demográfica, desarrollo económico y social, urbanización, industrialización, vivienda y oportunidades de empleo (Delito, 2010).

De tal manera podemos observar como la ONU, acorde a su corresponsabilidad busca las herramientas y alianzas con los estados en búsqueda de erradicación de este mal mundial, así como también debemos invocar a la:

□ **PLAN DE ACCIÓN DE NÁPOLES**

En 1994 se concibió la Declaración Política y Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Transnacional Organizada, en donde los gobiernos expresaban su preocupación por el crecimiento de este tipo de delincuencia a nivel mundial, (Peñaloza, 2002), considerándola una amenaza para la seguridad y la estabilidad interna de los Estados; también se lamentaban por el costo humano y material que las acciones de dicha delincuencia conllevan y asimismo, por su impacto en los sistemas financieros nacionales e internacionales, al igual que en el sistema jurídico.

Del mismo modo, los Estados reafirmaron su lucha frente a la delincuencia organizada transnacional y, sobre todo, contra posibles nexos que ésta pudiera tener con actos de terrorismo, con base en la coordinación de estrategias de

cada Estado y en la cooperación internacional. Dichas estrategias deben potenciarse para convertirse en mecanismos eficaces contra la mencionada delincuencia, enfocándose principalmente en:

- a) Una mayor armonización de los textos legislativos relativos a la delincuencia organizada;
- b) El fortalecimiento de la cooperación internacional en asuntos operacionales a nivel de la instrucción de la causa, de la acusación y del juicio;
- c) El establecimiento de modalidades y de principios básicos para la cooperación internacional a nivel regional y mundial;
- d) La preparación de acuerdos internacionales contra la delincuencia transnacional organizada;
- e) Las medidas y estrategias para prevenir y combatir el blanqueo de dinero y la utilización del producto del delito (Unidas, 2003)

Y de esta forma podemos señalar que, a pesar de estos tratados, para el año 2000, se conforma el tratado de Palermo, que, entre sus principales aportaciones, las podemos evidenciar en los siguientes párrafos que describiremos:

LA CONVENCIÓN DE PALERMO

Posteriormente, en el año 2000, se creó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada

Transnacional, también conocida como la Convención de Palermo. Los Estados Parte de la Convención (entre ellos se encuentra México) se han comprometido a formular y desarrollar programas de capacitación para el personal dedicado a hacer cumplir la ley, incluido aquel encargado de controlar la delincuencia organizada en todas sus acepciones, es decir: en la organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado (Convención de Palermo, artículo 5).

Uno de los aspectos que contempla la Convención de Palermo es la adscripción e intercambio de personal entre los Estados Miembros, sin afectar en ningún momento la Soberanía del Estado tal como se menciona en el Artículo 4.1 de esta Convención:

Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados. 2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

Más bien se basa en la premisa de la permisón del derecho interno, sobre todo en aspectos mencionados en el Artículo 29 de la Convención:

(...) En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

- a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;
- b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;
- c) La vigilancia del movimiento de bienes de contrabando;
- d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;
- e) El acopio de pruebas;
- f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;
- g) El equipo y las técnicas modernos utilizados para hacer cumplir la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;

- h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna;
- i) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.

Uno de los principales aspectos que debe ser considerado por los Estados es la ejecución de estrategias encaminadas al intercambio de conocimientos especializados. Para esto se asistirá a conferencias internacionales que fomenten la cooperación entre los Estados y sobre todo revisen y, en su caso, establezcan tratados de extradición como parte de la asistencia judicial recíproca entre los Estados Miembros de la Convención de Palermo. (Peñaloza, 2002)

A partir de los cambios en el contexto internacional y de la evolución de la delincuencia organizada, progresivamente se produjo una transformación de las posiciones de los países industrializados. A mediados de la década de los noventa había una creciente preocupación internacional por el tráfico ilícito de materiales nucleares, en especial los provenientes del desaparecido espacio soviético. Asimismo, Estados Unidos reorientó sus prioridades de seguridad para luchar contra el terrorismo, el crimen organizado, el tráfico de drogas y el tráfico ilícito de materiales nucleares; con ello

impulsó el cambio de postura del Norte global.
(Waddington, 1994)

Sin embargo, el crimen organizado supone mucho más que la verificación de la comisión reiterada de determinados tipos de delitos por dos o más personas. La presencia de una serie de características particulares de este fenómeno hace que deba diferenciárselo de las actividades ilegales que por su magnitud se den genéricamente, especialmente en el mundo anglosajón, como crímenes serios.

Cimentado en un beneficio económico que pretende mantenerse en el tiempo, el crimen organizado como concepto trasunta la idea de una actividad continua de búsqueda de fracturas o intersticios en los que elevados riesgos se correspondan con elevados márgenes de ganancia. De este modo podemos considerar la tesis de *Gluyas Millán*, quien cita: *Más aún, el crimen organizado entrelaza el campo de lo legal y lo ilegal de manera tal que las actividades ilícitas pierden su contorno mezclándose íntimamente con la actividad de empresas y organizaciones lícitas de primera línea* (Gluyas Millán, 2006)). Su éxito reside en la capacidad de equilibrar negocios legales e ilegales.

II.- DELITOS EN SUDAMERIA: ARGENTINA: - BRASIL

Delitos contra el orden público. La asociación ilícita en el Código Penal Argentino

Se estima que la figura tiene relevancia social, política y cultural de gran peso, ya que satisfacer un equilibrio jurídico, aporta a la proyección de una sociedad más justa y contenedora de los verdaderos valores que cada sistema jurídico está dispuesto a defender.

La importancia normativa de llegar a conclusiones coincidentes pone de manifiesto la ausencia de consenso sobre la base constitucional que envuelve a la figura, motivo por el cual será otra razón para intentar delimitar y caracterizar sus elementos constitutivos, su alcance y delimitación, como así el análisis de su tipicidad individualizada desde el régimen del Código Penal Argentino.

Delitos contra el orden público. El bien jurídico protegido. Las leyes 17.5672 de 1967 y 21.3383 de 1976, hoy derogadas, plasmaban a esta sección del Código Penal Argentino con el título de delitos contra la tranquilidad pública. Las leyes 20.5094 y 23.0775 reinstauran la denominación actual de delitos contra el orden público, ya que esta denominación existía antes de la sanción de las leyes mencionadas en el párrafo anterior con el Proyecto de 1891 (Donna, 2002)

Asimismo, el Código Penal Argentino bajo el título de “Delitos contra el orden Público” ha agrupado cinco capítulos que comprenden las figuras de la instigación a cometer delitos, la asociación ilícita, la intimidación pública, la apología del crimen y otros atentados contra el orden público. (Fontan Balestra, 1994)

El imperativo de sujeción de las normas de derecho público. El artículo 27 de la Carta Magna. No se ha dejado librado al azar la intención del Estado Argentino de afianzar las relaciones con los Estados extranjeros, para ello la Constitución Nacional es testigo de la materialización de tal obligación al consagrarla dentro de su articulado. Por tal motivo el artículo 27 de la mencionada carta magna dicta: “El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución”.

Lo antedicho nos expone la idea que los instrumentos internacionales no pueden tener disposiciones que estén en contradicción con el derecho público interno de la República Argentina, por lo que se intenta que los principios de armonía y concordancia prevalezcan sobre los ordenamientos. Sin embargo, la mencionada norma encuentra su complemento en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, la cual

dicta: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

Según la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita en Palermo- Italia, en diciembre del año 2000, se pudo demostrar la voluntad política de la comunidad internacional demostró al abordar la problemática mundial de la delincuencia organizada, esto es, el abordaje de una problemática mundial con una reacción mundial.

De tal manera podemos señalar que, si la delincuencia atraviesa los límites fronterizos entre países, lo propio debe hacer la ley, y buscar mecanismos legales entre dichos países para poder unificar legislaciones y aplicar penas, debido que, al imperio de la ley, al momento de ser socavado, no solo en un país, sino en muchos otros países, los cuales no solo pueden limitarse a emplear únicamente los medios internos, para frenar a los enemigos del progreso y de los derechos humanos.

Se tiene un contraste muy marcado en la actualidad lo que es civil e incivil, cuando se diga civil, debemos entender lo que conlleva a la civilización, esto es los siglos acumulados de variados conocimientos, mismos que sirven de base para

el progreso, cuando se manifieste el término “lo civil”, también se debe entender como tolerancia; en cuanto a los pluralismos y el respeto con los que se aceptan a los diversos pueblo y nacionalidades, y como último, al referirnos a la sociedad civil, está compuesta por los grupos de ciudadanos, empresas, sindicatos y demás grupos que desempeñan una función esencial en el funcionamiento social.

Por otro lado, están los que se ubican como la “sociedad incivil”, la cual está compuesta por terroristas, criminales, traficantes de drogas en sus distintos tipos, tratantes de personas y grupos que desbaratan el tejido social sembrando terror e imponiendo un sistema delincencial, quienes sacan ventajas de las fronteras semi abiertas, de los mercados libres y de las nuevas tecnologías, que acarrear beneficios para toda la sociedad, pero que en ocasiones son usadas para también perjudicar.

La Declaración del Milenio, la cual fue aprobada por los jefes de Estado reunidos en las Naciones Unidas en septiembre del año 2000, en donde se reafirmó que tanto hombres como mujeres, deben vivir su vida y criar a sus hijos e hijas, con dignidad y libres de hambre y del temor a la violencia, la opresión y la injusticia.

De todo ello, se obtiene elementos necesarios para que los Estados puedan ante estas inconductas, crear todo un sistema justiciable y sancionable, por medio de la incorporación de esas acciones y omisiones, dentro del catálogo de delitos, por medio del juicio de desvalor que hacen los legisladores, a fin de incorporación de aquella conducta intolerable por el Estado, a la legislación penal subjetiva que tiene cada Estado para erradicar, prevenir y sancionar el delito según su naturaleza y peculiaridad.

Siempre en función de garantizar el derecho al debido proceso, como una máxima de garantía a toda persona que está siendo sometida a un proceso judicial o administrativo, el cual debe ser entendido no como actos de mera formalidad, sino como lo que es un derecho fundamental, al cual se debe acceder sin mayores dilaciones.

El tratadista Perl Raphael, menciona que “Argentina, que vive cada vez más casos de criminalidad organizada, debe estudiar este fenómeno. El país debería tener en claro en qué etapa de su evolución se ubica y qué políticas públicas se requieren para contenerla. Negar el tema o improvisar su combate constituyen errores estratégicos monumentales.” Es hora de saber más y comprender mejor el crimen organizado y su expresión particular en Argentina. El Estado, el sector privado, los medios de comunicación y los sectores más

sensibles de la sociedad civil podrían aunar esfuerzos para conocer y concordar una política seria, legítima y viable frente a una criminalidad cada vez más sofisticada y poderosa. (Baizán, 1999).

□ **BRASIL:**

El escritor Perl Raphael hace referencia, que “hace pocos años, un grupo de fiscales que dirigía una investigación sobre el crimen organizado en Río de Janeiro se dispuso a monitorear las comunicaciones telefónicas de los delincuentes alojados en el presidio de seguridad máxima de Bangú 1, en Río de Janeiro. Al oír las sorprendentes grabaciones, los fiscales pudieron constatar el modus operandi de los traficantes cariocas, sus contactos internacionales, sus dispositivos de alta tecnología, el manejo de impresionantes sumas de dinero desde la misma cárcel.”

El poder de los narcotraficantes no es menor en Sao Paulo, la ciudad más grande de América del Sur, donde los delincuentes están organizados en el temible Primer Comando de la Capital. En los 30 meses que terminaron en julio de 1999 fueron asesinadas 32,132 personas en Sao Paulo, según la Secretaría Nacional de Seguridad. Y este año, la policía se incautó de unas 30,000 armas ilegales, entre ellas gran cantidad de fusiles, ametralladoras, pistolas automáticas y armas de uso exclusivo de las fuerzas

armadas, que pueden ser adquiridas fácilmente en el mercado clandestino. El gobierno se propone crear una secretaría nacional de seguridad subordinada a la presidencia, que tendrá bajo su comando a la policía federal y a la Secretaría Nacional Antidrogas. Los dirigentes del PT proponen asimismo crear una Escuela Nacional de Seguridad Pública, invertir en servicios de inteligencia y aumentar los efectivos de la policía federal.

De tal manera podemos observar como la delincuencia común, el robo o asalto a bancos, antes esporádicos, han sido sustituidos por el crimen organizado, que de manera sistemática y simultánea realiza desde falsificaciones y estafas hasta la sustracción de documentos valorados de cualquier empresa, para cometer voluminosas defraudaciones. No obstante, el narcotráfico, robo de vehículos, contrabando de mercancías y secuestros son las actividades criminales principales. La falta de coordinación entre estas instituciones produce, no solamente impunidad, sino un reciclaje de delincuentes, detenidos que entran y salen de las cárceles constantemente, muchas veces, sin quedar registro de sus antecedentes policiales.

El doctor Ramírez Monagas Bayardo, en su trabajo denominado la delincuencia organizada transnacional como fenómeno global contemporáneo de carácter político, económico y social, ha definido a la delincuencia

organizada transnacional como “la asociación o pertenencia de un grupo de tres o más personas vinculadas con la finalidad u objeto de dedicarse a una o más actividades delictivas para obtener beneficios económicos y de otro orden, en forma constante (Ramírez Monagas, 1999).

La Asamblea General de las Naciones Unidas define al grupo delictivo organizado como un grupo estructurado, cualquiera que sea la finalidad con que hubiera sido creado, de tres o más personas existentes durante un periodo de tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves tipificados con arreglo a la presente Convención para obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

IV.- CONCLUSIONES:

- La transnacionalización de la delincuencia organizada, abre una ventana para la expansión de sus negocios ilícitos; creando mercados como el tráfico de drogas, migración ilegal, robo de vehículo, que generan activos ilegales que están fuera del control económico del gobierno y que pueden crear una desestabilización económica nacional e internacional.

- Entre las estrategias que los Estados deben seguir, hay un rubro que no debe olvidarse: son los programas de una política criminal bien estructurada, con base en lineamientos internacionales, por lo que el Plan de Acción de Milán, El Plan de Acción de Nápoles y la Convención de Palermo.
- La propuesta deberá incluir el estudio pormenorizado de las realidades delictivas que surgen día a día y con mayor frecuencia, fuera de las fronteras institucionales, jurídicas y territoriales del país, las cuales influyen y modifican las realidades internas, con la sola finalidad de prevenir los delitos y brindar protección a los habitantes.
- El Estado define al crimen organizado como una amenaza a su seguridad y esto le otorga una relevancia estratégica que la inteligencia, en tanto actividad del Estado, debe abordar con herramientas adaptadas a las especiales características de este fenómeno.

V.BIBLIOGRAFÍA:

Baizán, M. (1999). *Democracia y crimen organizado*.

BUENOS AIRES: Ed. Lerner.

BARRENA, A. (2009). LOS REQUISITOS DE LA LEX AQUILIA, CON ESPECIAL REFERENCIA AL DAÑO.

311-337.

- Cerda Lugo, J. (2000). *Delincuencia organizada*. MÉXICO D.F.: Ed. Oxaca S.A.
- Cruz Ochoa, R. (2006). *Crimen Organizado. Delitos más Frecuentes. Aspectos Criminológicos y Penales*. MÉXICO.D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.
- Delito, O. d. (2010). *Congresos de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y justicia penal*. Viena: United Nations Press.
- DICKIE, J. (2004). *Cosa Nostra*. REINO UNIDO: Palgrave Macmillan.
- Donna, E. A. (2002). *Derecho Penal Parte especial*. Santa Fé: Rubinzal Culzoni.
- ESCALANTE HERNÁNDEZ, J. J. (1999). *La delincuencia organizada y su influencia en la seguridad y defensa hemisférica*. CARÁCAS VENEZUELA: Guardia Nacional de Venezuela.
- Fontan Balestra, C. (1994). *Derecho Penal Parte Especial*. BUENOS AIRES: Abeledo Perrot.
- Gambetta, D. (2007). *La mafia siciliana: el negocio de la protección privada*. MÉXICO.D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Gluyas Millán, R. (2006). *ITER CRIMINIS Revista de Ciencias PENALES*. 3, 59-98.
- Hoyos, E. D. (2023). *Desarrollo y evolución de los derechos tutelados por el estado ecuatoriano*. GUAYAQUIL: COMPÁS.

- Meléndez, F. (1997). *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia; estudio constitucional comparado*. Méico: Porrúa.
- Peñaloza, P. y. (2002). *Los desafíos de la Seguridad Pública en México*. MÉXICO D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.
- PERL, R. (1999). *El crimen organizado en América Latina*. Colombia: : Ed. Nación S.A.
- Protocolos, C. d. (2003). *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*. CONVENIO DE PALERMO: ONU.
- Ramírez Monagas, B. (1999). *La delincuencia organizada transnacional como fenómeno global contemporáneo de carácter político, económico y social*. PÁIDOS.
- Transnacional, I. d. (2008). *Crime and insecurity. The governance of safety in Europe*. VIENA: ONU.
- Unidas, N. (2003). *Resolución de la Asamblea General*. ONU.
- Waddington, R. (1994). *Security intense for Naples' crime-busting meeting»*. Base de datos Factiva.

CAPÍTULO III

LA DEFENSA TÉCNICA JURÍDICA Y ASESORAMIENTO LEGAL, EN EL ECUADOR, SEGÚN EL CONVENIO DE PALERMO Y LA NORMA ECUATORIANA:

RESUMEN:

La defensa técnica jurídica, es la acción por medio de la cual, una o un profesional del derecho, consultorio o estudio sobre temas jurídicos, prestan un servicio legal integral, que incluye el patrocinio y asesoramiento, continuo, eficiente y eficaz dentro de un proceso judicial específico. Así, también es necesario recordar que esta defensa técnica jurídica, no solo es un mecanismo, sino que, en la legislación ecuatoriana se encuentra como presupuestos inherentes a los derechos de protección, cuando puntualmente determina en el literal a, numeral 7 del artículo 76, de la constitución de la república del Ecuador “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” (Constitución de la República del Ecuador, pág. 17) lo que permite comprender que la defensa técnica jurídica no es solo un mecanismo, un derecho, sino que también por estar recogido en el seno de la constitución es de fiel cumplimiento por tener rango de principio constitucional, aplicándose para la justicia ordinaria, porque cuando la vía sea lo constitucional el tema varia. Esto es, que en cuanto a

justicia o legislación constitucional Ecuatoriana, la defensa técnica jurídica toma una connotación especial y marca una diferencia en la práctica, ya que el patrocinio de las partes procesales, es tarea exclusiva de una o un profesional del derecho el mismo que podrá y tendrá que intervenir en cualquier etapa del proceso de los diferentes procedimientos de las ramas del derecho, penal, civil, laboral, etc, ajenas a la rama del derecho constitucional, en la cual no se necesita la intervención de un profesional del derecho para la defensa técnica, porque lo que se protege en esta vía son los derechos fundamentales, que puedan verse afectados, vulnerados o que estén siendo violados, marcando de tal que, la defensa técnica es necesaria y obligatoria en los diferentes procesos y ramas del derecho de carácter ordinario, que no sean constitucional, y esto es por un tema de amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en nuestra constitución de la república, tampoco no imposibilita el patrocinio en casos constitucionales, pero en los procesos ordinarios lo vuelve de carácter obligatorio el patrocinio para asumir la defensa técnica, ya que se podría configurar, por la falta de este presupuesto, un real principio del debido proceso.

Otra apreciación que es necesario identificar cuando se pretenda entender que significa la defensa técnica jurídica, es la forma de cómo lo determina el código orgánico integral penal de aquí en adelante COIP, cuando a este

derecho fundamental, adicionalmente lo denomina como la necesidad de defensa, encargando dicha actividad a un abogado o abogada particular de su preferencia “La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público” (Código Orgánico Integral Penal COIP, s/f) para que tome la representación dentro de un proceso judicial que se encuentra iniciado o en cualquier etapa, se puntualiza entonces que para que se determine la defensa técnica, necesariamente debe de existir un proceso judicial iniciado, siendo así la defensa técnica la protección que acceden las partes procesales [actor o demandado; víctima o victimario].

I.- INTRODUCCIÓN:

De lo expuesto en los párrafos anteriores referente a los distintos derechos objetivos entiéndase aquellos como códigos de legislación ecuatoriana, reconocen y determinan que la defensa técnica jurídica es un derecho, deber y obligación con la que cuentan y deben de contar una persona o las personas, que estén inmersa en un proceso judicial, todas las normativas tomadas en referencia guardan una directa conformidad con la constitución de la República del Ecuador, caso contrario carecerían de eficacia jurídica, y por el principio de supremacía constitucional, se tendría que desconocer y dejar de aplicar

dicha normativa, por ser contaría a la ley suprema, lo cual es un principio constitucional que desde la doctrina no es ajena a ninguna constitución de un estado.

Se deja en claro que la defensa técnica jurídica es un derecho, pero el detalle está en determinar de qué tipo es, derecho constitucional, natural, fundamental, humano, positivo e ideal, aquí lo importante más de diferenciar, es comprender cuál es la categoría que le vamos a dar, la misma que nos serviría en casos de conflicto con este determinado derecho.

La defensa técnica jurídica no tiene una categoría de derecho natural, fundamental o positivo, por una cuestión de superioridad y del ejercicio en su práctica, no se activa intrínsecamente con nuestro nacimiento por ende no podría ser natural, no lo necesitamos como un requisito indispensable los seres humanos o individuos en una ciudad por lo que no es fundamental, y para que se nos proteja dentro de una contienda o proceso judicial, no siempre debe de estar escrito o en una ley establecido para que se respete, por ello no varías o es indispensable que sea positivo.

Pero si es, siempre un derecho constitucional e ideal, y esto en razón de que, la constitución le otorgo el rango de principio constitucional al debido proceso y derecho a la

defensa, y los principios son de orden doctrinario, es decir, no necesitan estar recogido de manera positiva o escrita textualmente por el legislador en ninguna normativa, para proteger y hacer respetar, a un principio que siempre su aplicación será de solución en el ordenamiento jurídico.

La defensa técnica jurídica es la representación y el patrocinio dentro de un proceso judicial, y quien asume la defensa en un profesional del derecho, ya sea un abogado en libre ejercicio quien tendrá que cobrar por sus servicios prestados, o un defensor público que el estado ecuatoriano le proveerá, para que no quede en estado de indefensión tal como se determina:

Art. 191.- La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos. (Constitución de la República del Ecuador, pág. 60)

La defensa técnica jurídica busca garantizar con su aplicación el acceso al sistema de justicia, que será gratuita, pero el patrocinio por parte de un profesional del derecho de carácter privado será remunerado por su representación,

caso contrario será podrá contar con uno que defensor público.

La defensa técnica jurídica en legislación española recibe la denominación del derecho a la defensa, que se reconoce como el derecho, a la asistencia por parte de un letrado, siendo un abogado de la elección o que se le designe de oficio, para que esté presente en todas las diligencias, de la persona que se le atribuye un hecho punible. (Código Penal y Legislación Complementaria 2015 boletín Oficial del Estado).

II.- EL ASESORAMIENTO JURÍDICO:

El asesoramiento jurídico es la actividad que realiza un abogado o abogada, en el ámbito de su experiencia o profesionalización, que consiste en ofrecer sugerencias, consejos, recomendaciones, a quien o quienes lo solicitan, para tener en consideración y saber cómo actuar o manejarse en determinada situación, sin correr el riesgo de que se inicie un proceso judicial.

El asesoramiento jurídico guarda relación con la defensa técnica jurídica, es que ambas son actividades que realizan los profesionales del derecho, pero definitivamente existe una compleja diferencia que también se marca entre las mismas.

El asesoramiento jurídico es la actividad que se realiza sin la necesidad de que se encuentre existente un proceso judicial aperturado, distinto de lo que sucede con la defensa técnica jurídica que se da, desde el momento de una investigación por parte del ministerio público o fiscalía, y en la cual ya se encuentra un proceso fiscal o judicial iniciado, ya que, sin la defensa técnica jurídica se ocasionaría falta de aplicación de un principio constitucional consagrado en legislación nacional e internacional como es el debido proceso.

¿Porque se busca el asesoramiento de un profesional del derecho? se podrían dar muchas respuestas justificadas, pero se precisa, centrarse en la prevención que se obtiene de la información previa, para mitigar las actuaciones ante un caso específico, que no necesariamente está en una contienda o proceso judicial.

Así se podrá, establecer que el asesoramiento es la facultad de conocimiento de estar informado en casos determinados, con el fin de no cometer errores o actuaciones que puedan involucrar el sistema judicial o de justicia de un determinado estado, de igual manera también se podría realizar la actividad del asesoramiento sin necesidad de intervenir u autorizarse dentro del proceso judicial iniciado o en curso, con esto se comprende que

dentro del asesoramiento interviene la voluntad de partes en que se realice dicha actividad.

Por un lado, quien solicita el asesoramiento y por otro quien brinda dicho asesoramiento, es importante determinar que esta actividad no solo se realiza con el fin de cobro de honorarios del profesional del derecho, sino que también es una garantía que reconoce los estados a sus particulares o ciudadanos cuando se trate de la protección de sus derechos.

Tal como lo determina la constitución del Ecuador en el párrafo segundo, artículo 191 “La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 61) tarea que le designa a un órgano de la función judicial, con el fin de garantizar siempre el acceso al sistema de administración de justicia. (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008)

Es que este derecho a la defensa, forma parte del núcleo de garantías que conforma el debido proceso, debiendo de entenderse el debido proceso en el sentido general, prejurídico y natural del verbo defenderse, el cual significa rechazar por sí mismo una agresión, la defensa se vincula

así a un mecanismo elemental, de actividad instrumental, necesario en la lucha por la supervivencia.

Se debe tener en cuenta, que la institución de la defensa ya era conocido en el derecho antiguo, así por ejemplo, en Grecia, el acusado debía comparecer él mismo, aunque era posible la representación de un tercero y la aportación de dictámenes elaborados por peritos jurídicos especiales; similar situación sucedió en Roma, por su parte, la defensa se desarrolló en conexión con la institución del patronato, en la época posterior de los emperadores, los defensores se llamaban “advocati” llegando a convertirse en un profesional especializado que disfrutaba de determinados privilegios.

IV.- Patrocinio jurídico a uno o varios miembros de un grupo delictivo, EN EL ECUADOR

El patrocinio jurídico es la capacidad legal por medio de la cual, los profesionales del derecho pueden intervenir en la actividad de las causas o procesos judiciales, que se van a iniciar o que ya se encuentren en curso.

Es por ello que se puede generar una confusión al momento de comparar la defensa técnica jurídica y el patrocinio jurídico, pero en realidad existe una notoria diferencia en cuanto a su finalidad, se precisa por entender que la defensa técnica jurídica encierra y conlleva en su esencialidad al

patrocinio jurídico como una actividad que se ejerce procesalmente, y que este a su vez tiene la responsabilidad en la protección, no de los derechos fundamentales de los sujetos protegidos de derecho, sino de las causas que se tramitan en los diferentes procedimientos, tal como determina el art 327 “En todo proceso judicial necesariamente intervendrá un abogado en patrocinio de las partes excepto en los procesos constitucionales y en los que se sustancien ante las juezas y jueces de paz”. (CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, 2015).

En razón de lo expuesto en el párrafo que antecede, patrocinar jurídicamente uno o varios miembros de un grupo delictivo, jamás se va a considerar como la protección directa a los derechos fundamentales de los procesados, por la investigación del cometimiento de uno o varios delitos, lo que se protege jurídicamente es la prosecución correcta del proceso judicial, lo cual si se encuentra consagrado constitucionalmente, como el principio debido proceso, que en acumulación con diferentes y varias garantías, resguardan los derechos de protección directa de la constitución de la república del Ecuador, allí si, en beneficio de los sujetos protegidos de derechos.

Es por eso que, desde la analogía del caso, se arriba y establece que al profesional del derecho que se le solicite el patrocinio jurídico dentro de un proceso judicial por la

investigación de un delito, que se presume la culpabilidad de una o varias personas sospechosas de pertenecer a un grupo delictivo, procurara como deber objetivo intervenir en la causa judicial de carácter penal, a fin de llevar y hacer respetar el debido proceso, que como se menciono es de carácter constitucional dicho principio, la visión y misión que tendrá el profesional del derecho será proteger la integridad de la tramitación del proceso, para que se lleve con las solemnidades y formalidades de la ley, no importara a primera fase quien en es el procesado o los procesados.

Y, esto es por la sencilla razón que hacer una diferenciación entre quien o quienes son los procesados constituirá, discriminación positiva por el pasado judicial, aun cuando se establece en la constitución de la república del Ecuador, en el numeral 2, artículo 11, que todas las personas son iguales ante la ley, y gozan de las mismas oportunidades, deberes y derechos, esto como el aspecto formal del principio de igualdad, (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008)

La defensa en sentido amplio o material es la actividad procesal dirigida, a hacer valer ante el Juez los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos del imputado, y es una función pública, que se debe concebir como la destinada a orientar y ayudar a los justiciables en los procesos.

La defensa en sentido estricto, es decir, en cuanto se contrapone a la acción penal ejercida por el ministerio público o de la entidad que ejerza la titularidad del ejercicio de la acción penal pública, se efectúa mediante actos del imputado o del defensor que se pueden distinguir en defensas propiamente dichas y excepciones, se trata de introducir la igualdad de armas porque el acusador conoce profesionalmente el derecho material y procesal y por lo tanto se reconoce al inculcado la posibilidad de elegir un defensor cuya misión consistirá en aportar y hacer valer en el proceso todas las circunstancias y puntos de vista favorables al procesado.

De ahí se puede concluir que el derecho de defensa puede manifestarse de dos modos reconocidos en las disposiciones estudiadas, por un lado, es posible que el imputado decida realizar una serie de actividades defensivas por sí mismo, por otro lado, el imputado puede optar por confiar a un abogado la tarea de defenderle en un proceso penal, esta distinción dará lugar a que en ciertos casos el defensor y el imputado puedan ser considerados como una unidad.

V.- MALA PRAXIS POR ASESORAMIENTO LEGAL INADECUADO

La mala praxis legal se da cuando existe un error o negligencia por parte del abogado o profesional del derecho por acción u omisión, hacía con su cliente o defendido dentro de una causa o proceso judicial.

Para que se pueda configurar la actuación y desenvolvimiento profesional del abogado o letrado de derecho, como mala praxis legal, se debe de establecer con anterioridad siempre una relación contractual o manifestación de consentimiento, entre abogado y cliente, es decir donde ambas partes se ponen de acuerdo, donde uno acepta o contrata la defensa técnica y patrocinio jurídico, y donde el profesional del derecho con la aceptación se compromete a la defensa de cliente o procesado.

Cuando comienza a operar la mala praxis legal, jamás se entenderá por el resultado de un caso o proceso judicial, es decir no toda decisión en un conflicto judicial, sino es de agrado de las partes procesales, la decisión judicial arribada en una sentencia no podrá configurarse como mala praxis, debe de intervenir y generarse otros aspectos, como los conflictos de intereses, insuficiencia o ausencia de preparación del caso, no respetar los plazos, fraude hacia el cliente como la falta de comunicación y la falta de

presentación o impulso procesal mediante escritos o peticiones. (Leyes y Tipos Comunes de Mala Praxis Legal, 2022)

Dentro de las negligencias que puede cometer un profesional del derecho, a su cliente o defendido, está considerado el asesoramiento legal inadecuado, que puede terminar con un error que cometa directamente el cliente sobre la toma de decisiones o manera incorrecta de proceder dentro de un proceso judicial, en virtud de aquello la responsabilidad directa sería del cliente o procesado.

Pero que, es lo que da la certeza que el asesoramiento brindado fue equivoco, erróneo o mal intencionado, que dicha acción del asesor se vea inmersa en unos de las cuatro características que configuran la mala praxis por asesoramiento legal inadecuado, y son:

- 1) no cumplimiento de la normativa de la legislación interna
- 2) que los resultados sean daños significativos
- 3) que se permita establecer la relación nexo causal entre la actuación y procedimiento del letrado de derecho y los resultados que perjudican al cliente o procesado
- 4) que los daños ocasionados puedan ser cuantificados o medibles.

En legislación nacional la constitución de la república del Ecuador, en el párrafo segundo, artículo 54 “Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 14), reconoce la responsabilidad por la mala práctica, y deja la posibilidad de reclamar en las diferentes ramas o especialidades del derecho. (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008)

Pero en el caso concerniente de mala praxis por asesoramiento legal inadecuado a uno o varios miembros de un grupo delictivo, el ordenamiento jurídico del Ecuador no establece normativa alguna, dentro del catálogo de delitos, solo menciona al homicidio culposo debido a la mala práctica profesional, tal como está determinado en el artículo 146 del código orgánico integral penal, dejando de esta manera la posibilidad de que a falta de normativa se aplique como Estado miembro y por haber ratificado la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos, y esto como medida del incremento de los delitos transnacionales relacionados con el tráfico internacional de drogas o blanqueos de capitales cometidos por los grupos delictivos organizados.

VI.- Unión Internacional de Abogados

Es una organización global y multicultural para la profesión jurídica, compuesta por adherentes en 110 países, tiene como misión específica el de promover el Estado de Derecho, por sus miembros es una red de apoyo profesional, de adquisición de conocimientos y de creación de redes con más de dos millones de abogadas y abogados de empresas, miembros individuales o colectivos (colegios, federaciones y asociaciones de abogados), que como se había expuesto en líneas anteriores están presentes en 110 países.

La Unión Internacional de Abogados o en siglas UIA, está abierta a la incorporación de nuevas y nuevos abogados de todo el mundo, tanto generalistas, como especialistas, reúne así mismo a profesionales del derecho, jueces, docentes y estudiantes de derecho, desde el punto de vista plurilingüe y multicultural, la UIA es la única organización internacional de abogadas y abogados que tiene como idiomas el francés, el inglés y el español.

Como órgano colegiado a lo interno, está dividida en comisiones de carácter científico y grupos de trabajo, la UIA provoca debates y análisis por medio de talleres de sensibilización y promoción del derecho en el más alto nivel, también emite resoluciones relacionadas con las

actuales preocupaciones a las que ha de hacer frente la abogacía y la abogacía empresarial a nivel del orbe.

Es una organización no gubernamental, comprometida desde el año 1971, año en que posee un estatus consultivo especial ante las Naciones Unidas y participativo ante el Consejo de Europa, está representada en las principales sedes de las Naciones Unidas, esto es New York, Ginebra y Viena, desde donde ha dado grandes aportes, en especial y referente al tema del presente ensayo científico, sobre todo en lo que respecta al respeto al Estado de derecho.

2.6.1. Respeto al estado de derecho como acción de la UIA

Como una organización no gubernamental- ONG, la UIA, tiene un enorme compromiso en base de los cánones dispuestos en sus participaciones ya sea ante las Naciones Unidas o ante el Consejo de Europa, para lo cual el Instituto para el Estado de derecho de la UIA, la cual tiene como finalidad promover el Estado de derecho y hacer un abordaje de las cuestiones fundamentales de derechos humanos.

Así mismo en el acceso a la justicia y a la independencia del sistema judicial, así como la libertad e independencia de la profesión jurídica son elementos esenciales del Estado de

derecho, que constituyen, en factores de capital importancia y de imperiosa preocupación por el Instituto, contando para ello con comisiones especializadas, para dar mayor eficacia y coherencia entre sus actividades y acciones como instituto parte de la UIA.

Se debe manifestar que cada abogada o abogado, es libre de elegir a quien defender, ya sea por base de sus principios y objeciones, o por cualquier otra situación a consideración que estime conveniente el o la profesional del derecho, es por ello que la UIA, tiene un claro compromiso con la defensa de la independencia de las y los profesionales y su libertad de ejercicio de la profesión, ha sido, de hecho, la primera organización que utilizo la expresión “defensa de la defensa” para referirse a la necesidad de alzarse solidariamente para proteger a la abogacía allí donde estuviera amenazada.

Sin abogados libres e independientes, no puede garantizarse el derecho a la tutela judicial efectiva y, en definitiva, la protección de todos los demás derechos, por lo que se debe de apoyar y proteger la función de las y los letrados es uno de los pilares fundamentales del Estado de derecho y de la protección de los derechos humanos.

En varios países de todos los continentes, la independencia de la abogacía es objeto de ataques, se puede constatar la

preocupación que cada vez más profesionales se enfrentan a amenazas, intimidaciones, represalias e interferencias en el ejercicio de la profesión.

La Organización de Naciones Unidas, ha emitido varios principios básicos sobre la función de las y los abogados, es de recalcar que esta resolución justamente para crear condiciones bajo las cuales se pueda mantener justicia, y sobre todo ofrecer garantías a quienes presten servicios profesionales en el ámbito jurídico de defensa y patrocinio de causas penales.

Los gobiernos deberán de garantizar a todas y todos los abogados, que puedan desempeñar todas las funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas, para lo cual pueden movilizarse y comunicarse con sus clientes dentro y fuera de los Estados partes, no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otras índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen en la profesión de la abogacía.

Ante lo expuesto, es de suma importancia considerar que no se puede criminalizar el ejercicio de la profesión de abogacía, más aún cuando desde ciertos sectores se pretende señalar como parte de los grupos de delincuencia

organizada, así lo pone de manifiesto la (Resolución 2665 (2022), 2022).

La necesidad de buscar consensos en cuanto a la defensa de quienes ejercen defensa en materia de derecho penal y más de quienes ejercen defensa de grupos delincuenciales organizados, cobra vital importancia, ya que se observa esquemas de pre juzgamiento en cuanto al rol del abogado o abogada en cuanto a ejercer el patrocinio, limitando peligrosamente el derecho al trabajo, por medio de amenazas al ejercicio de la profesión, por cuanto se pretende vincular a las y los abogados que ejercen defensa de miembros o integrantes de grupos de delincuencia organizada, a estos mismos grupos.

Los distintos estamentos internacionales o nacionales, tienen una obligación frente a los derechos de las personas que están siendo investigadas por haber cometido un delito, previamente determinado en la legislación penal de cada país, así como de manera internacional, esta obligación es la de garantizar el acceso a la justicia, sin dilaciones y en donde se respeten las garantías básicas al debido proceso.

Se debe de recordar que entre los intereses de la justicia se encuentra incluido el derecho a un juicio justo, que no es solamente observado como un derecho fundamental del acusado, sino que es también un interés fundamental del

tribunal relativo a su propia legitimidad, en el contexto del derecho a un juicio justo, deben tenerse en cuenta la duración, magnitud y complejidad del caso.

VII.- DELINCUENCIA ORGANIZADA EN EL ECUADOR

La delincuencia organizada, es por medio de lo cual dos o más personas, se unen creando así un grupo, que de manera permanente o reiterada cometerán delitos y realizarán actividades ilícitas, con el propósito de un interés económico, esto de conformidad con lo que expone;

Se considera crimen organizado o delincuencia organizada a cualquier grupo de personas que se organizan de manera concertada, con roles y jerarquías definidas, y cuyo propósito principal es obtener beneficios económicos o materiales a través de la comisión de actividades delictivas. (UNITED, 1983)

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano el código orgánico integral penal en el su artículo 369, también incorpora el tema del beneficio económico como una de las finalidades de la delincuencia organizada, debido a que el interés que identifican a estos grupos, es que todas sus actividades que van desde el financiamiento, cooperación, y dirección son encaminadas con la obtención a gran de poder monetario.

Haciendo una correlación con legislación española con lo que determina el código penal y legislación complementaria, en el numeral 4 del artículo 282 bis, no hace referencia sobre el interés económico de manera textual, pero establece una lista compleja de delitos, y de los cuales todos son de carácter transnacional, lo que indiscutiblemente permite entender y comprender que la finalidad de los grupos considerados a la actividad de delincuencia organizada, su eje y su centro de operación es la aspiración económica.

Otro aspecto que genera atención es la diferencia que el artículo 369 del código orgánico integral penal del Ecuador determina, Art. 369.- Delincuencia Organizada.- La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas que, de forma permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años (COIP, 2022)

En este mismo caso el Ecuador, no se queda atrás y más de determinar la cantidad de sujetos activos que intervienen en este tipo de delitos al establecer que son dos o más personas, de igual manera lo define en el artículo 370 del coip;

Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco. (COIP, 2022)

Marca así, la diferencia entre delincuencia organizada y asociación ilícita, no solo por la complejidad entre ambos delitos, sino que determina la imposición a través de la sanción de los años como pena privativa de libertad siendo para la primera de siete a diez años y para la segunda de tres a cinco años, de igual manera la motivación entre ambos delitos marca también diferencia, ya que para la delincuencia organizada la finalidad es el interés económico y para la asociación ilícita solo se determina el consentimiento de unirse y delinquir, no siendo un factor determinante lo económico, así también el tema de perdurar y mantenerse, y designar funciones a cada miembro del grupo, que eso es lo que se realiza en delincuencia organizada.

Los grupos delictivos encargados de cometer o realizar los diferentes delitos transnacionales, que pasan a considerarse dentro de la delincuencia organizada, según la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos son el grupo delictivo organizado y el grupo estructurado.

Siendo el primero un grupo estructurado de dos o más personas que existe durante el tiempo, concentrándose en la inmediatez para el cometimiento de uno o varios delitos graves y los mismos que se encuentre tipificados en la convención antes mencionada y el segundo se trata de uno, en el cual no se encuentra una estructura desarrollada, por lo cual no existen funciones designadas y sus miembros no se caracterizan por la continuidad en grupo, los delitos que comenten no son de forma inmediata. (R. Sornoza-Castro, 2022)

De igual manera en el ordenamiento jurídico español, el código penal y la legislación complementaria reconoce también a las organizaciones y grupos criminales como aquellos en que se encuentra más de dos personas que tienen por finalidad y objeto, la perpetración concentrada de varios delitos que van en contra de la libertad, vida, integridad, indemnidad o cuidado, y trata de las personas, por esta razón no pasa a formar parte, de la lista de los

grupos inherentes a la delincuencia organizada, que es carácter transnacional.

Es decir, supera la jurisdicción de uno o varios estados, la finalidad e interés en primer punto siempre es lo económico, y pese a que, siempre el bien jurídico protegido en los delitos graves, cometidos por la organizaciones y grupos criminales es la vida, para los delitos perpetrados por delincuencia organizada no siempre el bien jurídico protegido es la vida, ya que va desde la soberanía de los estados y el respeto de los convenios tratados.

2.4. Comisión De Delitos Graves Por Un Grupo Delictivo

Buscar un significado sobre lo que es la comisión de delitos graves, es hablar determinadamente sobre la perpetración, realización y materialización de una conducta que al momento del cometimiento es consideraba contraria a la normativa nacional e internacional, o es punible en los estados.

Razón por la cual, en el ordenamiento jurídico del Ecuador el código orgánico integral penal, determino dentro la figura de la comisión de delitos el concurso real e ideal de infracciones, siendo el real cuando se le atribuye varios delitos autónomos e independientes a una misma persona,

y el ideal la incorporación de diferentes tipos penales a una sola o misma conducta. (COIP, 2022)

En legislación española el código penal se refiere a la comisión de delitos, siendo de carácter grave, cuando intervienen varios verbos rectores o conductas punibles a las personas o quienes organicen, coordinen o dirijan las actividades para la realización de los delitos, considerando la participación activa como la finalidad u objeto que determina como parte de la comisión de los delitos. (COIP, 2022).

Considerar que existe una vinculación directa de los grupos delictivos, con lo comisión de los delitos, no es la forma correcta de hacer este tipo de unión, ya que la comisión de los delitos es producto de las diferentes actividades, que realizan los grupos delictivos, y todas las actividades de carácter delictivas o conductas contrarias a la ley, denominación que tendrá que recibir en la legislación interna de un estado, debiendo estar tipificadas como infracciones o delitos.

Es por eso importante lo que el código orgánico integral penal del Ecuador en su artículo 52, determina que la pena como finalidad tiene la prevención general de la comisión de los delitos, es decir la imposición de una pena va como

consecuencia jurídica de acciones consideradas punibles que sean o fueron cometidas. (COIP, 2022)

De igual manera la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos, en su literal b, numeral 1 del artículo 5, deja de manera directa como responsabilidad de cada estado, en la adopción de medidas de ley o de cualquier otra índole para tipificar como delitos cuando se cometieren intencionalmente, pero, que es, lo que se va a tipificar, no es otra cosa que cualquier conducta que se adecuó a lo que determino la convención en mención como intencional, entre las que están el asesoramiento. (Resolución de la Asamblea General, 2003)

Dejando así la posibilidad y obligación de tipificar como delito la conducta del asesoramiento, interviniendo aquí una aplicación por analogía que en legislación penal nacional no es permitido, siendo así, que aseguraría que no se pretenda tipificar como delito el asesoramiento profesional de un letrado del derecho o abogado, porque se piense que existió una mala praxis legal, para el cometimiento por desconocimiento u omisión de un grupo delictivo, lo que fácilmente se entendería como imposibilidad dentro de la realidad, con la que operan y trabajan los grupos delictivos dedicados a la delincuencia organizada.

Lo que genera un problema a corto tiempo, ya que la realidad que vive Sudamérica y para ser específicos el Ecuador, como un país con un alto índice de criminalidad y peligrosidad, por los delitos o la comisión de los mismos, productos y derivados de la delincuencia organizada, teniendo como especialidad los delitos transnacionales, aquellos que superan la frontera de un estado a otro, siendo el precursor el tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, que menciona el COIP, en su artículo 220, de igual manera el código penal español en su articulado 368, así se genera un conformidad con lo que determina la convención de Palermo, que la responsabilidad para tipificar como un tipo penal la conducta del asesoramiento en aras a la comisión de un delito, es exclusiva de cada estado miembro de la Convención De Las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional Y Sus Protocolos, como se exige de responsabilidad que el asesoramiento de un profesional del derecho, no necesariamente siendo su defensor o patrocinador técnico, pueda ser un argumento de defensa por parte de uno o varios miembros de un grupo delincuencia organizada.

En la actualidad no existe en legislación nacional del Ecuador o España, ese tipo penal, que pretenda castigar el asesoramiento de un letrado del derecho, pero el inconveniente lo genera en legislación penal internacional

dicho convenio, inherente en el tema de delitos transnacionales, como se podría superar u obviar, la responsabilidad que dicho convenio les dio a los estados miembros, ya que desde el principio del pacta sunt servanda, nos obliga a respetar y cumplir con lo tratado.

La no existencia de ese tipo penal, en cuanto al asesoramiento de un letrado del derecho, que pretende señalar y dar un castigo a una o un abogado por dar asesoramiento a uno o varios miembros de un grupo de delincuencia organizada, sería un acto por demás abusivo, sería tachado de arbitrario al libre ejercicio de la profesión.

IX.- CONCLUSIONES

- El derecho a la defensa está previsto y regulado en las normas procesales penales ante los organismos internos como internacionales, en donde está debidamente garantizado debiendo ser asegurado por quienes tienen a su cargo las investigaciones, ya que esto se entendería como un arbitrio por parte quienes tienen la obligación de hacer efectivo las garantías básicas del derecho a la defensa.

- Por lo que el asesoramiento por parte de una o un profesional del Derecho, a cualquier persona es un derecho que le asiste a toda persona que es sometida

a un proceso investigativo de toda índole, más cuando quien requiera de dicho asesoramiento profesional sea parte o integrante de algún grupo delictivo, que pudiese estar inmiscuido en delitos de naturaleza transnacional.

- Ya que la manifestación de este derecho, hablado del derecho a la defensa, se concreta con el ejercicio de una defensa técnica, ya que este debe quedar salvaguardado igualmente en el supuesto de que el imputado o procesado carezca de medios económicos para litigar mediante la concesión ya sea total o parcial de asistencia jurídica gratuita, de modo que no se produzca una situación discriminatoria en contra del procesado.

- No se podría vincular jurídicamente a una o un profesional del Derecho, por ofrecer asesoramiento legal a uno o varios integrantes de un grupo delictivo, ya que esto en primera instancia es parte de un servicio propio de la profesión, recordando que las y los abogados, pertenecen a una profesión liberal, esto es, que puede ser ejercida de manera independiente, y ante lo cual, se da el patrocinio a cualquier persona sin distinción alguna, a menos que la o el profesional del Derecho, decida por fuertes convicciones no dar patrocinio o asesoramiento, en

segundo lugar, el ejercicio de la profesión de patrocinio de defensa, no puede ser considerado un delito, por las consideraciones expuestas.

- El derecho a la defensa se cumple y se ejerce en una serie de actos de defensa, en distintas etapas, empezando por aquellos a los que se refieren las situaciones de privación de libertad (detención), los actos de defensa constituirán en impugnar la admisibilidad de la causa o la competencia de la autoridad que pudiera estar inmersa en las reglas para ser impugnada, así como en las distintas proyecciones de la investigación.
- El asesoramiento que todo profesional del Derecho da a las personas que buscan dicho servicio, como parte integral del derecho a la defensa, se contempla la posibilidad pueda apelar o solicitar la revisión de la sentencia condenatoria.
- Inclusive la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha expresado que el derecho a la defensa procesal, más que una garantía al debido proceso, es una garantía del debido proceso por excelencia, no se habla aquí de una simple denominación o conceptualización teórica o metafórica, se trata más bien del ejercicio efectivo de las garantías del

individuo sindicado por el Estado como presunto infractor del orden legal establecido, con todas las consecuencias que desde el punto de vista de la estigmatización, segregación social y afectación pueden sufrir el individual, social, económica y psicológica.

- Los distintos sistemas de protección, han sido muy concretos en decretar que en primer lugar el derecho al debido proceso debe ser observado por quienes ejercen investigaciones de manera no facultativa, sino imperativa, segundo que no se puede criminalizar el trabajo y rol de las y los abogados que ejercen asesoramiento legal en causas donde están inmersos miembros o integrantes de grupos que forman parte de bandas dedicadas a la delincuencia transnacional.

BIBLIOGRAFÍA:

- Baizán, M. (1999). *Democracia y crimen organizado*. BUENOS AIRES: Ed. Lerner.
- BARRENA, A. (2009). LOS REQUISITOS DE LA LEX AQUILIA, CON ESPECIAL REFERENCIA AL DAÑO. 311-337.
- Cerda Lugo, J. (2000). *Delincuencia organizada*. MÉXICO D.F.: Ed. Oxaca S.A.
- Cruz Ochoa, R. (2006). *Crimen Organizado. Delitos más Frecuentes. Aspectos Criminológicos y Penales*. MÉXICO.D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.

- Delito, O. d. (2010). *Congresos de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y justicia penal*. Viena: United Nations Press.
- DICKIE, J. (2004). *Cosa Nostra*. REINO UNIDO: Palgrave Macmillan.
- Donna, E. A. (2002). *Derecho Penal Parte especial*. Santa Fé: Rubinzal Culzoni.
- ECUADOR, C. D. (2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Montecristi: CEP.
- ESCALANTE HERNÁNDEZ, J. J. (1999). *La delincuencia organizada y su influencia en la seguridad y defensa hemisférica*. CARÁCAS VENEZUELA: Guardia Nacional de Venezuela.
- Fontan Balestra, C. (1994). *Derecho Penal Parte Especial*. BUENOS AIRES: Abeledo Perrot.
- Gambetta, D. (2007). *La mafia siciliana: el negocio de la protección privada*. MÉXICO.D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Gluyas Millán, R. (2006). *ITER CRIMINIS Revista de Ciencias PENALES*. 3, 59-98.
- Hoyos, E. D. (2023). *Desarrollo y evolución de los derechos tutelados por el estado ecuatoriano*. GUAYAQUIL: COMPÁS.
- JUDICIAL, C. O. (2015). *CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL*. QUITO: CEP.
- Meléndez, F. (1997). *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia; estudio constitucional comparado*. Méico: Porrua.
- PENAL, C. O. (2022). *COIP*. QUITO: CEP.
- Peñaloza, P. y. (2002). *Los desafíos de la Seguridad Pública en México*. MÉXICO D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.
- PERL, R. (1999). *El crimen organizado en América Latina*. Colombia: : Ed. Nación S.A.
- Protocolos, C. d. (2003). *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*. CONVENIO DE PALERMO: ONU.

- Ramírez Monagas, B. (1999). *La delincuencia organizada transnacional como fenómeno global contemporáneo de carácter político, económico y social*. PÁIDOS.
- Transnacional, I. d. (2008). *Crime and insecurity. The governance of safety in Europe*. VIENA: ONU.
- UNIDAS, C. D. (2022). *Resolución 2665 (2022)*. DISTRITO GENERAL: ONU.
- Unidas, N. (2003). *Resolución de la Asamblea General*. ONU.
- UNITED, S. (1983). *Organized crime in Chicago: hearing before the Permanent Subcommittee on Investigations of the Committee on Governmental Affairs*. Washington: Congress. .
- Waddington, R. (1994). *Security intense for Naples' crime-busting meeting*». Base de datos Factiva.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial.
- Ávila Santamaría, Ramiro (2014). *El (IN) Justo Proceso Penal*. Quito. Edino.
- Congreso Nacional (2005). *Código Penal Ecuador*. Quito: Registro Oficial.
- Congreso Nacional (2005). *Código de Procedimiento Penal*. Quito: Registro Oficial.
- Congreso Nacional (2000). *Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo*. Quito: Registro Oficial

Defensoría del Pueblo de Ecuador (2015). Debido Proceso:
Reglas. Quito: Dirección Nacional de Educación en
Derechos Humanos.

Zavala Baquerizo, Jorge (2000), El Debido Proceso Penal.
Guayaquil, Revista Universidad de Guayaquil.

Abg. Mgtr. Msc. Paolo Andrés Domínguez Vásquez

<https://orcid.org/0000-0002-5886-9302>

Master Universitario en Criminología, Delincuencia y Victimología (España)
Master Universitario en Derecho Penal Internacional y Transnacional (España)
Magister en Derecho Constitucional (Ecuador)
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador (Ecuador)
Docente Tiempo Completo de la Facultad de Derecho y Gobernabilidad
De la Universidad Tecnológica ECOTEC, Samborondón, Ecuador
padominguez@ecotec.edu.ec

Abg. Carlos Alcívar Trejo. Mgtr.

Docente Tiempo Completo de la Facultad de Derecho y Gobernabilidad-
Presencial Universidad ECOTEC
Docente Medio Tiempo de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la
Educación de la Universidad de Guayaquil.
Phd. (C) UNIVERSIDAD DE CORDOBA ESPAÑA, en Ciencias Sociales y
Jurídicas
Phd. (C) en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica de
Argentina (UCA)
[Orcid.org/0000-0002-2937-1417](https://orcid.org/0000-0002-2937-1417)
calcivar@ecotec.edu.ec
carlos.alcivart@ug.edu.ec

Abg. Glécia Morgana Da Silva Marinho, Mgtr.

Graduada en Derecho por la Universidade de Fortaleza (UNIFOR) y en Historia por la
Universidade Estadual do Ceará (UECE); Doctoranda en Ciencias Jurídicas por la
Pontificia Universidad Católica de Sta. Ma. de Buenos Aires (UCA); Especialista en Dere-
cho Constitucional (Universidade Candido Mendes – UCAM), Derecho Internacional y
Relaciones Internacionales (UNIFOR). Postgraduanda en Educación Inclusiva (énfasis en
superdotación/altas habilidades y espectro autista) y en Historia do Brasil (Instituto de
Teología Aplicada – INTA); Técnica en mediación de conflictos (Columbia University).
morganamarinho@uca.edu.ar
Orcid- 0000-0001-9224-1896

ISBN: 978-9942-33-752-8



compAs
Grupo de capacitación e investigación pedagógica

   @grupocompas.ec
compasacademico@icloud.com